

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA PENAL**

|             |                                                                                                                                                                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ponente     | LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ                                                                                                                                                                          |
| Radicación  | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                            |
| Condenado   | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS                                                                                                                                                                      |
| Delito      | PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL<br>HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS<br>DE INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE<br>CONTRATOS Y PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Procedencia | Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Barranquilla                                                                                                                  |
| Sistema     | Ley 600 del 2000                                                                                                                                                                                 |
| Asunto      | Apelación de auto                                                                                                                                                                                |
| Aprobado    | Acta No. 90.                                                                                                                                                                                     |

Barranquilla – Atlántico, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).

**1. ASUNTO:**

Procede la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el condenado CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, contra el auto dictado el 11 de febrero de 2022, por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla<sup>1</sup>, quien decidió no declarar la extinción y rehabilitación de los derechos relacionados con la pena accesoria para el ejercicio de funciones públicas del sentenciado.

---

<sup>1</sup> Doctor DUVIT OSPINO ALVARADO

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

## 2. HECHOS

Vienen resumidos en la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por esta Corporación, el 25 de marzo de 2011, así:

De acuerdo a lo señalado en el expediente, fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación presuntas irregularidades acaecidas al interior de la Empresa distrital de tránsito METROTRANSITO, mientras estuvo a cargo de la Gerencia General el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS. Las irregularidades versan acerca de la contratación que realizó METROTRANSITO con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO COMUNA C.T.A., al igual que con la Empresa CUBISA LTDA., con la COMERCIALIZADOTA POINTER LTDA. y con el RESTAURANTE EL DOGOUT, las cuales se vieron beneficiadas con la adjudicación de contratos y pago de altas sumas de dinero.

Con relación a los contratos celebrados con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIA - COMUNA C.T.A., se plantea la existencia de irregularidades por no tener esta Cooperativa idoneidad y capacidad necesarias ante la Ley para la celebración de dicho contrato, por encontrarse inactiva, por no tener experiencia en el manejo de Guardas Cívicos y por no haber celebrado antes contratos similares, dentro de otras anomalías que fueron expuestas por el señor JORGE LUÍS SERGE VARELA, ex Gerente de ésta Cooperativa en Declaración rendida ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla.

De igual manera el contrato celebrado con la Sociedad CUBISA LTDA., contratación hecha con el fin de arrendar vehículos automotores para el servicio de los CAI, llegándose a determinar, con relación a lo aportado, que también goza de alteraciones por no contar ésta empresa con los requisitos que se necesitan para prestar el servicio contratado.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

En el mismo sentido irregular se encuentra el contrato suscrito con la COMERCIALIZADORA POINTER LTDA., celebrado para el suministro de uniformes y calzado para el personal de la Empresa METROTRANSITO

Como también la Orden de Prestación de Servicios celebrada con el RESTAURANTE DOGOUT, para el suministro de almuerzos al personal de agentes adscritos a la SUBGERENCIA OPERATIVA, contratación en la que el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS tenía claros intereses, demostrándolo así el informe presentado por los funcionarios del D.A.S. en el que se aportó prueba de interceptación telefónica de fecha 24 de agosto de 2007 en la que se evidencia que el procesado sostiene conversación que gira en torno a los arreglos que se encontraban realizando en el restaurante en mención.

De igual modo, se hace referencia a la comisión del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, atribuido por las inconsistencias presentadas en el proceso de REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO TAXI por hurto, destrucción física o cambio de servicio, por lo que se otorgaron estos cupos cuando sus dueños no los cedieron ni los vendieron y tampoco autorizaron el trámite de legalización para asignarlos. Dándose así mismo la expedición irregular de Resoluciones por parte de METROTRANSITO, las cuales guardan relación con la cancelación de matrículas e ingreso por reposición de otros vehículos, soportadas en documentos falsos lo que hizo posible que terceros se beneficiaran con estos cupos sin cumplir el lleno de los requisitos legales. Como también, a partir del informe rendido por el CUERO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES - CTI, se plantea que existen Resoluciones que autorizan la chatarrización de vehículos de servicio público que no se encuentran firmadas por el Perito, como tampoco por el Jefe de la Oficina de Control Interno y por el propietario del vehículo, lo que deja ver que no se cumplieron los requisitos exigidos para éste procedimiento.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:**

1.- Mediante sentencia adiada 21 de enero de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, condenó al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS a la pena principal de Setenta y Seis (76) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y multa de Cincuenta (50) S.M.L.M.V.; al pago de Cien (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales a favor de Metrotránsito S.A, al encontrarlo responsable de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR; así mismo, al sentenciado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y también el de la Prisión Domiciliaria.

2.- La anterior sentencia fue apelada y esta Corporación, mediante fallo del veinticinco (25) de marzo de 2011, confirmó parcialmente dicha sentencia y revocó el numeral 2 de la misma donde absolvía al sentenciado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS y lo declara penalmente responsable por esta conducta, aumentando la pena principal a CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) Meses de prisión como autor de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y PREVARICATO POR ACCIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y a multa de \$4.028.250.384.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

3.- Las anteriores decisiones fueron objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, quien mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, inadmitió esa demanda de casación.

4.- Mediante auto del 08 de mayo del año 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, declaró la extinción de la sanción penal o pena privativa de la libertad de 157 meses que le fue fijada, por cumplimiento del periodo de prueba. No obstante, en dicha providencia, el A quo no le extinguió al señor ALTAMAR ARIAS, las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, vale decir 157 meses de prisión, que equivalen a 13 años y 01 mes, pues advirtió que este término comenzó a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 21 de septiembre del año 2011, cuando se inadmitió la demanda de casación.

5.- El procesado CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, presentó solicitud de rehabilitación de los derechos afectados impuestos como pena accesoria, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante auto del 11 de febrero de 2022, resolvió no declarar la extinción y rehabilitación de los derechos relacionados con la

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones pública, esto para ocupar cargos públicos. No obstante, accedió a la solicitud de rehabilitación, pero de los derechos políticos afectados por la sentencia condenatoria del Tribunal Superior de Barranquilla, al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS.

7.- Contra esa determinación el condenado, presentó recurso de reposición en subsidio apelación. El juez a quo, mediante auto adiado 01 de agosto de 2022, resolvió no reponer la providencia recurrida, y en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

#### **4. LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

Se trata de la decisión calendada 11 de febrero de 2022, proferida por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien resolvió no declarar la extinción y rehabilitación de los derechos relacionados con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones pública, esto para ocupar cargos públicos. No obstante, accedió a la solicitud de rehabilitación, pero de los derechos políticos afectados por la sentencia condenatoria de esta Corporación, al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS.

El funcionario realizó un recuento fáctico sobre los trámites realizados por el Juzgado, antes de proceder con la decisión de fondo, así:

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

En el caso que nos ocupa, y como lo ha señalado esta Agencia Judicial, en las providencias del 18 de Agosto y 09 de Noviembre del año 2021, al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, en proveído de fecha 08 de Mayo del año 2019, este mismo despacho, le declaró la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL O PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 157 MESES, que le fue fijada, por cumplimiento del periodo de prueba; pero no se declaró la extinción de las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que por el mismo término de la pena privativa de la libertad le fue fijada en la sentencia, en razón a que, para esa fecha no se había cumplido ese plazo que le fue fijado, toda vez que ese término comenzó a cumplirse desde la ejecutoria de la sentencia que tuvo lugar el 21 de Septiembre del año 2011 y a esa fecha se había cumplido 91 meses y 17 días, de los 157 meses fijado también para dichas penas accesorias.

Ahora bien, al requerirse al sentenciado sobre los documentos aludidos en el Art. 92 del C.P., transcrito en precedencia, para acceder a su solicitud, y que fueron echados de menos en la primera petición, el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, adjuntó a su nueva solicitud certificaciones suscritas por los señores CESAR HERNÁNDEZ OTERO, y MIGUEL VÁSQUEZ CARBONELL en la cual manifestaron lo siguiente:

El señor CESAR HERNÁNDEZ OTERO, en su condición de Presidente de la FEDERACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MONTE CRISTO de esa ciudad, en su certificación expedida el 24 del presente mes de Agosto 2021, manifiesta que, conoce al señor ALTAMAR ARIAS, desde hace mucho tiempo y por ello da fe de que su conducta después de la condena de que fue objeto ha sido EJEMPLAR y que desde el año 2015, hace parte de la Federación de Juntas de Acciones Comunales de Barranquilla, en su condición de Delegado de la Asociación de Juntas Comunales de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.

A su turno, el señor Y MIGUEL VÁSQUEZ CARBONELL, en calidad de JEFE DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO de la empresa EXCOLCAR, con sede en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico, en el Certificado expedido el día 24 del cursante mes de Agosto 2021, manifiesta que, conoce al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, desde hace tres años, cuando ingresó a esa empresa en su condición de Abogado externo, vinculado mediante Contrato de Presentación de Servicios profesionales como Asesor. Que durante todo este tiempo, su desempeño ha sido ejemplar y la empresa no tiene queja alguna de su servicio.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

Aportó poder general otorgado por el señor VÁSQUEZ CARBONELL, al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, para que represente a dicha empresa en las situaciones y términos allí señalados.

Posteriormente, esta Agencia Judicial, vistos los documentos aportados por el peticionario y lo señalado con respecto a la cartilla Biográfica para mejor proveer, emitió auto previo a adoptar una decisión de fondo y obtener mayor ilustración e información al respecto, donde preciso que, comoquiera que es menester darle cumplimiento a las exigencias contenidas en el numeral 2º. del Art. 92 del Código Penal, y el DR. ALTAMAR ARIAS, No aportó toda la documentación, toda vez que se echa de menos la Cartilla Biográfica y un certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles; este Juzgado previo a decidir de fondo la solicitud impetrada y en aras a arribar cada uno de los documentos que no fueron aportados por el peticionario, ordenó:

- Oficiar a la Dirección de LA CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD INCLUYENDO PABLLÓN DE JUSTICIA Y PAZ de esta ciudad - antes CARCEL JUDICIAL MODELO para que EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA y por el correo institucional de este Juzgado, nos remita COPIA DE LA CARTILLA BIOGRFICA actualizada del DR, CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, de quien tuvo a su cargo el control y vigilancia de su pena de manera intramural y en Prisión Domiciliaria, es decir, si con posterioridad a la concesión de la Libertad condicional y si hasta la fecha presenta algún registro de alguna medida de aseguramiento privativa de la libertad o sentencia condenatoria en razón de otro proceso, y;
- Solicitar al sentenciado que nos informe si canceló o no los perjuicios de orden moral a que fue condenado a pagar en favor del extinto METROTRÁNSITO S.A. de esta ciudad. En cualquiera de los dos casos debe señalar, en el evento de ser afirmativo, cómo lo hizo y aporte las pruebas que acrediten tal pago y, en el evento que no lo haya hecho, señalar por qué no lo ha realizado el pago de dichos perjuicios.

Fue así como, el Área Jurídica de la CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD INCLUYENDO PABLELÓN DE JUSTICIA Y PAZ de esta ciudad, nos remitió copia actualizada de la Cartilla Biográfica y nos informó que el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, NO registra ingresos posteriores a la Libertad concedida por este Despacho.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema              | Ley 600 del 2000                                                                                                                                                                                                                |
| Decisión             | Confirma                                                                                                                                                                                                                        |

De otra parte, el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, en respuesta al requerimiento que le hizo este Juzgado, manifestó lo siguiente:

“por medio de este escrito muy respetuosamente me permito responder su requerimiento relacionado con el pago o no de la indemnización de perjuicios morales que me fue impuesta a favor de Metrotránsito, al respecto le informo que a la fecha NO he pagado la mencionada indemnización por cuanto es de su conocimiento que estuve preso desde el año 2008 hasta enero del 2014 tiempo durante el cual no generé ningún ingreso que me permitiera cumplir con esa obligación y desde mi libertad no he podido desempeñarme en cargo o empleo alguno hasta cuando por fin logré ingresar a una empresa como EXCOLCAR en el cargo de asesor jurídico por contrato de prestación de servicios profesionales pero cuyos ingresos solo alcanzan para mi congrua subsistencia y para la de mi familia. Por otro lado, nunca he recibido de parte de la beneficiada Metrotránsito solicitud alguna de pago.

ANEXOS Como prueba de lo dicho anexo copia escaneada de mi declaración de renta año 2020”.

En proveído del 09 de Noviembre de 2021, en que se resolvió nuevamente la solicitud elevada por el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, este Juzgado no adoptó una decisión de fondo, puesto que, considera necesario e indispensable arrimar prueba suficiente así sea sumaria, sobre la incapacidad económica o no del petente, en atención a que, la finalidad de la decisión de REHABILITACION o no de sus derechos políticos y cuales, de conformidad al artículo Art. 92 del Código Penal, numeral 2 en su parte final ya citado, es claro que se exige para este tipo de decisión, que se acredite el pago de los perjuicios civiles a los que fue condenado, y de no poder hacerlo, que en subsidio demuestre su insolvencia económica o imposibilidad de pago.

Fue así como en ese mismo proveído del 09 de Noviembre del año 2021, se ordenó:

“Oficiar a las distintas entidades que nos puedan dar información al respecto (capacidad económica del condenado) de manera verídica y creíble, como lo es a la Superintendencia Bancaria a efectos de establecer o nos certifiquen, si el mencionado CARLOS ARTURO

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

ALTAMAR ARIAS tiene cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CTD etc.; a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que nos informen si allí aparecen bienes inmuebles registrados a nombre de dicho señor ; a la Oficina de Tránsito y Transporte del Atlántico y a la Secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla, para que nos certifiquen si allí aparecen vehículos autores registrados a nombre de este sentenciado; Cámara de Comercio de Barranquilla, para que nos certifiquen si existen Establecimientos de comercio a nombre de este mismo sentenciado o si tiene participación en algún tipo de sociedad comercial; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que nos informen si este señor ALTAMAR ARIAS, tiene allí inscrito a su nombre bien inmueble alguno a su nombre”.

Pues bien, las entidades referidas dieron respuesta a la solicitud del Despacho, así:

#### OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

“Por instrucción del Doctor Rafael José Pérez Herazo, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, en atención a su solicitud del asunto, comunicada con Oficio No. 2738 de fecha 11 de noviembre de 2021, respetuosamente nos permitimos manifestarles que consultada la información que ustedes nos remiten, la base de datos del sistema Folio Anita de esta Oficina de Registro, No registra bienes inmuebles a nombre del señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS”.

#### CÁMARA DE COMERCIO

“El Sr. Carlos Arturo Altamar Arias identificado con CC. No. 72.011.669 no se encuentra inscrito en la Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barranquilla y no tiene establecimientos de comercio. Anexamos certificado Negativo. Le indicamos que el Sr. Carlos Arturo Altamar Arias no tiene cuotas y/o partes de interesen sociedades inscritas en la Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barranquilla. En relación a las sociedades por acciones le indicamos que las cámaras de comercio no tienen control sobre el registro de accionistas de acuerdo a lo indicado en el Artículo 28 del Código de Comercio, por lo que debe verificar el nombre de los accionistas en el libro respectivo de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 195 del Código de Comercio”.

#### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

“Dentro de las funciones que han sido asignadas por Ley a esta Superintendencia por el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, no se encuentra la relacionada en su escrito, razón por la cual no es posible atender de manera directa su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior es preciso aclarar que la Superintendencia Financiera de Colombia no vigila a los operadores de bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios”.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, “SI posee vehículo matriculado en este Organismo de Tránsito a la fecha, de placas QGU-168, enviando el certificado de tradición AUTOMOVIL marca RENAULT, SEDAN R 19 MEC-1.4, color GRIS, Modelo 1999”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, comoquiera que el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, fue condenado a la pena accesoria por el mismo término de la pena principal, esto es 157 meses, el cual se comienza a contar a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 21 de Septiembre del año 2011, se tiene que a la fecha de hoy 11 Febrero de 2022, han transcurrido 124 MESES y 20 DÍAS, lo que quiere decir, que no se ha cumplido el término fijado en la sentencia para las penas accesorias (157 meses).

Como lo señaló este Despacho en las providencias del 18 de Agosto y 09 de Noviembre del año 2021, la situación jurídica del señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, con respecto a las penas accesorias, se adecúa a la señalada en el numeral 2º. del Artículo 92 del C.P., en razón a que, en primer lugar no se ha vencido el término de 157 MESES, que le fue fijado en la sentencia para la pena y, en segundo lugar, ya se declaró la extinción de la sanción penal; en otra palabras, ya el CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, cumplió la pena privativa de la libertad y, ya ha transcurrido más de la mitad del término que le fue fijado para las penas accesorias, puesto que la pena fijada es de 157 meses y a la fecha, como ya se dijo en el párrafo anterior, ya ha cumplido 124 MESES y 20 DÍAS y, esta norma establece que cuando se dan estas circunstancias, el sentenciado podrá solicitar la rehabilitación de sus derechos políticos después de haber transcurrido dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, y en el caso que nos ocupa, el sentenciado cumplió la pena en fecha 20 de Marzo del año 2019, tal como lo señaló esta Agencia Judicial en el proveído del 18 de Agosto de 2021, cuando dijo:

“Al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, en la providencia de fecha 30 de Diciembre del año 2013, se le otorgó el subrogado de la LIBERTAD

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

CONDICIONAL, y hasta esa fecha se le reconoció como parte cumplida de su pena 94 MESES y 13,30 DÍAS, fijándole como periodo de prueba 62 MESES y 16,70 días, materializándose este subrogado el 03 de Enero del año 2014.

El periodo de prueba de 62 meses y 16,70 días, se contabiliza desde la materialización de la Libertad Condicional que como se dijo ocurrió el 03 de Enero de 2014, el cual venció el 20 de Marzo de 2019, y en esa fecha ya el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, cumplió la pena privativa de la libertad que se le impuso, a pesar de que la providencia que declaró la extinción de la sanción penal o pena privativa de la libertad, se emitió el 08 de Mayo del mismo año 2019.

Entonces, tenemos que los dos años a que se contrae el numeral 2 del Artículo 92 del C.P., sobre el cumplimiento de la pena, en el caso en estudio, se cuenta a partir del 21 de Marzo del año 2019, que a la fecha de hoy 18 de Agosto de 2021, se encuentran cumplidos y, por ello, tendría vocación de prosperar la solicitud de Rehabilitación de los derechos políticos impetrada por el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS”.

Como el peticionario CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, en la nueva solicitud de rehabilitación de sus derechos políticos, aportó los documentos aludidos en el numeral 2º. del Art. 92 del Código Penal, vale decir, las dos certificaciones dirigidas a ese Juzgado y que fueron relacionadas en precedencia, en donde se da cuenta de la conducta observada por el peticionario después de cumplida la pena de prisión.

A su turno, la CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD INCLUYENDO PABELLÓN DE JUSTICIA Y PAZ de esta ciudad, quien tuvo a su cargo el control y vigilancia del cumplimiento de la pena de prisión a que fue condenado el sentenciado, en privación física de su libertad, ante la solicitud que le hizo este Juzgado en los términos señalados en precedencia, nos remitió copia actualizada de la Cartilla Biográfica del señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, e informó que no le figura ingresos a centros carcelarios o penitenciarios, posteriores a la libertad condicional que le otorgó este Juzgado en razón de este proceso.

Hay que señalar que, con posterioridad a la fecha en que se le materializó la LIBERTAD CONDICIONAL al mencionado CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, y para determinar si a la fecha el citado señor, ha estado incurrido en otro proceso dentro del cual le hayan proferido medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, este Juzgado consultó el registro del SISIEPEC WEB del Inpec, donde se registran a las personas contra las

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

cuales se le ha proferido medida de aseguramiento privativa de la libertad o sentencias condenatorias, que hayan ingresado a Establecimientos Penitenciarios y carcelarios, al igual que el consolidado de los procesos con sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se envían a nuestro CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO, para el reparto entre los 6 Juzgados de esta especialidad de Barranquilla, No encontrándose en ninguno de estos registros, reportes de algún otro proceso, además de este, dentro del cual se halla vinculado como imputado, procesado o condenado al señor ALTAMAR ARIAS.

Igualmente y con respecto a la imposibilidad de cancelar el valor de los perjuicios morales a que fue condenado a pagar en la sentencia condenatoria emitida en primera instancia por El Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad el 21 de enero de 2010 y confirmada en este aspecto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en Sentencia del 25 de marzo de 2011 en sus numerales primero y quinto que ratificaron este aspecto al dejarlo incólume, pues lo que revocó el Tribunal fue el numeral segundo de la citada sentencia de primera instancia dictada en contra de este penado. Tenemos entonces, que este Juzgado, arrió al proceso la información de las entidades territoriales encargadas de registrar el patrimonio económico, ya sea de bienes muebles e inmuebles, que poseen los conciudadanos de este país, en donde cada una de ellas informan que el sentenciado no posee empresas, bienes inmuebles a su nombre y solo la Secretaria de Transito manifiesta que el señor ALTAMAR ARIAS, es propietario de un vehículo de gama normal, modelo 1999, automotor que por el modelo señalado y conforme a las leyes del mercado de comercio de automotores, es conocido por todos, que no representa un gran valor o un valor considerable que le permita pagar el valor de la indemnización de los señalados perjuicios morales a que fue condenado a cancelar a favor de Metrotránsito S.A., corroborándose así lo señalado por dicho señor, respecto a las razones por las cuales no ha podido cancelar el monto de la indemnización a que fue condenado, señalando además que la entidad perjudicada, nunca ha reclamado tales perjuicios y a pesar del monto de lo apropiado en favor de terceros según lo dijo el Tribunal en su sentencia cuando se refirió de manera expresa al delito de PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCEROS por el que lo condenó, a este sujeto no se le ha demostrado en todo caso y dentro de este trámite, solvencia económica para cumplir con el pago de los perjuicios morales en mención.

Sobre esto último, es de resaltar que, la entidad que fungió como víctima, (Metrotránsito S.A), puede, si a bien lo tiene, perseguir el pago de los perjuicios morales a que fue condenado a pagar el sentenciado ALTAMAR

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema              | Ley 600 del 2000                                                                                                                                                                                                                |
| Decisión             | Confirma                                                                                                                                                                                                                        |

ARIAS, por la vía de la Jurisdicción civil y donde con mayor amplitud probatoria y contradicción de las mismas podrá desvirtuar la hasta ahora incapacidad económica de este condenado para pagar los cien salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la entidad señalada.

De todas maneras, el Juzgado, en las anteriores decisiones, dispuso que se aportara toda la documentación allí aludidas y en auto previo reseñados en precedencia, porque así lo establece la norma; con los documentos arimados y descritos en párrafos anteriores, ya se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el At. 92 del C.P., para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de extinción y rehabilitación de sus derechos afectados con las señaladas sentencias, que ha elevado el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS.”

Ahora bien, en el sub lite, para resolver la petición de la rehabilitación de los derechos afectados con las sentencias condenatorias dictadas en contra del penado, indicó que el peticionario CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, principalmente, fue condenado entre otros por el delito de PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCEROS, pero además de lo establecido en la respectiva sentencia, había que tener en cuenta lo establecido frente a las condenas penales ejecutoriadas proferidas contra un servidor público, donde el erario o patrimonio público ha sufrido detrimento, perjuicio o deterioro y entonces confrontar la sentencia frente a lo dispuesto por el artículo 122, inciso quinto de la Constitución Política y sentencias de Constitucionalidad sobre este aspecto de dicha norma constitucional, en lo que tiene que ver con la intemporalidad de las inhabilidades que regula el citado precepto constitucional, pues dicha sentencia es de obligatoria observancia por tratarse de una sentencia de constitucionalidad, al igual que la aplicación directa de la señalada norma constitucional dada la prevalencia de la Constitución Política Nacional y el principio de eficacia que permite la aplicación directa de la Constitución.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

En primer lugar, sostuvo que, tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda, dictadas en contra del señor ATAMAR ARIAS, nada se dijo frente a la figura jurídica de la intemporalidad de la inhabilidad que se produce frente al citado artículo 122 constitucional, pues dicha inhabilidad es una sanción accesoria que se impone como consecuencia de la responsabilidad deducida del proceso penal. Por ello, explicó que la misma norma señala que la inhabilidad se aplica “sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley”.

Constitución Política, el último inciso del Código Penal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-652 DE 2003), se desprende que los efectos de la decisión de extinción y rehabilitación de los derechos que han sido afectados por las sentencias penales relacionadas, solicitada por el condenado, no pueden abarcar la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Explicó que, según lo consignado en la sentencia de constitucionalidad mencionada, el término de la pena accesoria no puede ser menor al establecido en el artículo 122 de la Constitución. En consecuencia, advirtió que una persona condenada por los delitos contemplados en la sentencia de constitucionalidad en cuestión, que han causado un detrimento directo al patrimonio o erario público, no puede ser rehabilitada para ocupar cargos públicos, es decir, que aquellos condenados por sentencias penales en firmes en casos donde se ha causado un detrimento, daño o menoscabo directo al patrimonio público, como en el sub lite, **CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS fue condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS, no podrán recuperar sus derechos políticos relacionados con el acceso a**

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

**cargos públicos, al ser una inhabilitación de carácter permanente y sin posibilidad de rehabilitación.**

Consideró relevante recordar que la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla condenó a ALTAMAR ARIAS, por la comisión del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS, con el propósito de proteger los intereses del Estado, que fueron vulnerados por las acciones ilegales realizadas en su función como servidor público, mientras ocupaba el cargo de Gerente General de LA EMPRESA METROTRANSITO S.A.

Además, mencionó que en la misma sentencia, el Tribunal Superior de Barranquilla fue preciso y concreto en señalar que se había afectado el erario público Distrital con las conductas desplegadas por el señor ALTAMAR ARIAS y concretamente en la condena por el delito de PECULADO POR APROPACION EN FAVOR DE TERCEROS, sobre el cual puntualizó:

“...se comprueba la existencia de irregularidades que se presentaron en la celebración de diferentes contratos entre METROTRANSITO y las ya mencionadas empresas que fueron beneficiadas con la asignación de altas y desbordantes sumas de dineros de las arcas del Estado... evidenciándose que los valores cancelados son notablemente exorbitantes con relación a la actividad que se realizaría” Ver folio 19 de la sentencia del Tribunal donde aparecen relacionados cuatro contratos y sus valores.

Continúa diciendo la Sala Pernal del Tribunal Superior de Barranquilla en la citada sentencia de segunda instancia.”

“De esta manera podemos ver que el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS en su desempeño como Gerente de la EMPRESA TRANSMETRO- sic -, (debe entenderse que se refería es a METEROTRANSITO ) demostró

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

fehacientemente el interés sobre las contrataciones alegadas por lo que la Sala considera que al estar comprobado dentro del proceso que sobre él recae responsabilidad penal por la comisión penal de los delitos de INTERES INDEBIDO EN LA CELERBRACION DE CONTRATOS Y PREVARICATO POR ACCION se tiene que el interés tuvo trascendencia pecuniaria, obteniendo con su intervención que los recursos del Estado bajo vagas justificaciones queden en manos de personas que no aportan seguridad en los recursos y labores contratadas ni beneficios a los fines que persigue la administración pública...por lo tanto se encontraba dentro de su órbita funcional el velar porque se cumplieran los fines del Estado, el beneficio general y los intereses de la empresa MTEROTRANSITO con el fin de evitar y salvaguardar detrimentos en el erario público que además llevó a la lesión gravemente del bien jurídico de la Administración de Justicia, favoreciendo a tercero con su actuar y confrontando el cumplimiento de su deber como servidor público con los intereses personales y amistosos... Siendo que la responsabilidad del gasto y el manejo total o general del presupuesto de la empresa Distrital recae sobre su gerente o director de forma tal que resulta inevitable su responsabilidad final toda vez que pueda endilgarse el desvío la malversación de fondos o recursos del Estado como en este caso pudieron evidenciarse. Ver folios 22 y 24 de la sentencia del tribunal de que nos estamos ocupando.

Pero como si lo anterior fuera poco y para los fines de la decisión que estamos tomando y para mayor ilustración sobre el daño o detrimento patrimonial sufrido por METROTRANSITO S.A., causada por la conducta delictual de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS, por la que fue condenado el peticionario, traemos complementariamente los siguientes párrafos de la citada sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 25 de marzo de 2011:

"... se encuentra probado a folios que el señor ALTAMAR ARIAS adjudicó contrato a personas jurídicas que no llenaban el pleno de los requisitos para suscribir los contratos que fueron adjudicados, por lo que con pleno conocimiento, tal como se encuentra probado favoreció a la empresa CUBISA y a la COOPERATIVA COMUNA, con el fin de que incrementarían su patrimonio personal, e inclusive en uno de los casos desembolsó doscientos cincuenta millones(\$250.000.000) demás, estándose probado así el favorecimiento a terceros, verbo rector del Peculado...Ciertamente de esta manera la Sala reitera que si existe responsabilidad penal por parte del señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS en la comisión del delito de PECULADO POR APROPIACION en la modalidad a FAVOR DE TERCEROS, toda vez que permitió que terceras personas recibieran

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

beneficios constituidos en altas y considerables asignaciones económicas, las cuales ante el amparo de la ley no llenan los requisitos de legalidad para hacerlas justificables, lo que trae consigo haber dejado de lado la posición de garante que debía prevalecer en el cumplimiento de sus labores..., por lo que se entiende que existió un detrimento patrimonial de Estado representado por el Distro de Barranquilla por un mínimo con la suma de cuatro mil veintiocho millones doscientos cincuenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$4.028.250.384...teniendo en cuenta los elevados montos de dineros adjudicados enriqueciendo de manera ilícita el patrimonio de tercero correlativo al detrimento patrimonial de las arcas del Estado, aumentada en otro tanto por el concurso de los hechos punibles de INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS Y PREVARICATO POR ACCION...quedando finalmente la pena a imponer en CIENTO CIN CUENTA Y SISTE (157) meses de prisión; y como pena accesoria multa por valor de lo apropiado, es decir cuatro mil veintiocho millones doscientos cincuenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$4.028.250.384) e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término...".

A partir de lo analizado, consideró que no existen dudas acerca del perjuicio, menoscabo o daño causado al patrimonio o erario público de la empresa Distrital de Barranquilla METROTRANSITO S.A., el cual fue evaluado en la sentencia detallada y emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, con un valor de cuatro mil veintiocho millones doscientos cincuenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$4.028.250.384). Ante esta realidad procesal plasmada en la mencionada sentencia condenatoria, concluyó que no es posible extinguir la pena accesoria relacionada con la función pública y, como resultado, llevar a cabo la rehabilitación, toda vez que, esta sanción es de naturaleza intemporal y carece de un plazo determinado, conforme al artículo 122, inciso quinto de la Constitución Política de Colombia y la sentencia de Constitucionalidad que respalda la decisión.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

De acuerdo con la misma sentencia de Constitucionalidad C 652 de 2003, destacó que el acceso a funciones y cargos públicos es solo uno de los muchos derechos políticos que un ciudadano en ejercicio posee. Por lo tanto, advirtió que, no se puede concluir que la inhabilidad establecida en el artículo 122 de la Constitución le impida al ex servidor público condenado por un delito que afecta el patrimonio del Estado ejercer acciones públicas de inconstitucionalidad, participar en elecciones, plebiscitos o referendos, o incluso formar partidos políticos, de acuerdo con lo permitido por la Constitución.

Añadió que, la sentencia también señaló que existe una distinción clara entre el ejercicio de derechos políticos y el desempeño de funciones públicas, y lo que prohíbe el artículo 122 de la Constitución es el acceso a la función pública de forma permanente, no el ejercicio de los derechos políticos en general. Preciso que el concepto de derechos políticos es más amplio, y el desempeño de funciones públicas es solo una manifestación de estos derechos; de ahí que algunos de estos derechos puedan ejercerse sin limitaciones de tiempo, ya que la prohibición de intemporalidad no se aplica a todos los aspectos de los derechos políticos.

En resumen, estableció que, cuando un funcionario público es condenado por un delito como el PECULADO EN FAVOR DE TERCEROS y ha causado un perjuicio o daño al erario o patrimonio público, la inhabilidad de la que se habla, específicamente el acceso al ejercicio de funciones públicas, es de carácter permanente o intemporal. Sin embargo, la rehabilitación de los derechos políticos es posible, ya que en estos casos la inhabilidad es de naturaleza temporal, es decir, tiene una duración específica, según lo establecido en la sentencia condenatoria penal, que en este caso fijó un

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

período de 157 meses para la pena accesoria relacionada con los derechos políticos en particular.

Destacó que el control en relación con el ejercicio de estos derechos, la inhabilidad intemporal y los derechos políticos que pueden ejercerse por alguien condenado por los delitos mencionados en la sentencia que se analiza, no es responsabilidad del Juzgado, sino de las entidades de control, como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los ámbitos de sus competencias constitucionales y legales.

Advirtió que, si bien es cierto que en la sentencia condenatoria de la Sala Penal del Tribunal Superior no se abordó explícitamente la cuestión de la intemporalidad en lo que respecta a la pena accesoria relacionada con el acceso a funciones públicas, es decir no se aclaró si dicha intemporalidad se aplicaba o no en el caso específico, no lo es menos que, consideró que dicha omisión no les exime de aplicar el artículo 122, inciso 5 de la Constitución Política y el último inciso del artículo 92 del Código Penal, en lo que concierne a los efectos de la intemporalidad.

En virtud de lo anterior, resolvió:

PRIMERO: NO declarar la EXTINCIÓN y REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, esto es para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta al condenado CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS en Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior el 25 de marzo de 2011, pues la inhabilidad que se origina respecto de esta pena es intemporal de conformidad con el artículo 122 inciso quinto de la C.P, último inciso del artículo 92 del C.P. y acorde

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

con la Sentencia de Constitucionalidad C-652 de 2003, porque quien ha sido condenado mediante sentencia penal ejecutoriada por delitos donde se causa un detrimento, daño o menoscabo directo al patrimonio público, como ocurre en este caso, donde se condenó entre otros al aquí penado por el delito de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS, no se le podrá rehabilitar para que pueda volver a ocupar cargos públicos.

SEGUNDO: Lo anterior, porque lo que se está es haciendo aplicación directa de la Constitución Política en aplicación del principio constitucional de la eficacia de la norma Constitucional, pues dicha sentencia es de obligatoria observancia, no solo para los jueces de la Republica, sino también para todo funcionario público, por tratarse precisamente de una sentencia de constitucionalidad condicionada, al igual que la aplicación directa de la señalada norma constitucional dada la prevalencia de la constitución Política Nacional y el principio de eficacia que permite la aplicación directa de la Constitución en casos como el que se está decidiendo y lo que se está aplicando, son los efectos de la norma Constitucional citada y el precedente Jurisprudencial contenido en la Sentencia C-652 de 2003 y demás allí citados aplicables a dicha situación, sin que ello implique modificación de la sentencia condenatoria del 25 de marzo de 2011 proferida por la Sala Penal del Tribunal que condenó a CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS entre otros por el delito de PECULADO POR APROPIACION.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de REHABILITACIÓN, PERO DE LOS DERECHOS POLITICOS afectados por la citada sentencia condenatoria del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, pues si es posible la extinción y rehabilitación DE LOS DERECHOS POLITICOS, pues aquí la inhabilidad, si es de naturaleza temporal, como se dejó explicado en la parte motiva de esta providencia respecto de este aspecto y acorde con la señalada Sentencia C-652 de la Corte Constitucional y artículo 122 de la C.P., rehabilitación respecto de estos derechos, pero en los términos que precisó la misma Corte Constitucional y siempre que el ejercicio de los derechos políticos de que se trate sean o resulten compatible con el texto Constitucional, pues se dejó claro, que existe diferencia entre ejercicio de derechos políticos y ejercicio de función pública y que es el acceso a la función pública de manera intemporal lo que se prohíbe por parte del artículo 122 de la C.P. y no el ejercicio de derechos políticos, porque este es un concepto mucho más amplio del cual el desempeño de funciones públicas es apenas un ejemplo y de donde se tiene que algunos de estos derechos si pueden ejercerse válidamente.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

CUARTO : Acorde con lo anterior y en todo caso ya lo relacionado con el control respecto del ejercicio de estos derechos de la inhabilidad intemporal y de los derechos políticos que si puedan ser ejercidos por quien ha sido condenado por los delitos a los que se refiere la citada sentencia que nos ocupa, es un asunto que no es de competencia y ni del resorte de este Juzgado, sino de los órganos de control como la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de las respectivas órbitas de sus competencias Constitucionales y legales.

QUINTO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la oficina de SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTROS DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD-SIRI- de la Procuraduría General de la Nación, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para lo de su resorte; poniéndole de presente que la pena de prisión que le fue impuesta ya fue extinguida en providencia del 8 de Mayo de 2019, la cal se encuentra en firme y dejándole claro los términos de esta decisión."

## **5. LA APELACIÓN:**

El sentenciado CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de primer nivel. Al respecto, inicialmente señaló que, no compartía la decisión del a quo de dividir la pena accesoria de SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en dos penas accesorias, una la suspensión de derechos y otra la de suspensión de funciones públicas, ya que con ello está agregando una pena nueva que no fue objeto de las condenas proferidas en primera y segunda instancia.

Explicó que el Código Penal cuando se mencionan las penas accesorias en el artículo 43, se enumeran todas ellas, y en el numeral 1, se describe la pena como "La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

públicas" como una única pena. Añadió que, el artículo 44 la define así: "la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales."

Argumentó que todo lo previamente mencionado demuestra que se trata de una única pena accesoria y no de dos, lo cual significa que el Juez ha cometido un error al dividirla, excediendo su autoridad en el ejercicio de sus funciones. Consideró que, si bien es cierto que el artículo 51, al tratar la duración de las penas privativas de otros derechos, excluye de esta regla a las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos que perjudican el patrimonio del Estado, y en ese caso, ordena la aplicación del inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política, pero solo en lo que respecta a la duración de la pena, ya que quien se encuentre en esa situación no podrá, en ningún momento, ser registrado como candidato para cargos de elección popular, ni ser elegido o designado como funcionario público, ni celebrar contratos con el Estado.

Consideró que al dividir la pena accesoria antes señalada en dos penas accesorias diferentes, está incurriendo en una vía de hecho que no puede ser de recibo por cuanto violenta su derecho fundamental al debido proceso. Se duele porque, previamente, esto ya había ocurrido al decidir que esta pena accesoria no se extinguía cuando se extinguió la pena de prisión, y debía esperar dos años adicionales, lo cual contradice lo estipulado en el artículo 53 del Código Penal.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

Así las cosas, alegó que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por el mismo período de tiempo que la pena principal, y al extinguirse esta última, la pena accesoria sigue el mismo destino. Además, recordó que nunca se le impuso la inhabilitación intemporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la cual se hace referencia en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política. Indicó que esto es especialmente relevante dado que dicha inhabilitación es posterior a la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, sin embargo, consideró que al intentar asumir un cargo público, esta medida debe aplicarse, no por su decisión, sino por mandato de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido en sus artículos primero y segundo, y en su lugar, se ordene la extinción de la pena accesoria de suspensión de derechos y funciones públicas, sin perjuicio de que las autoridades administrativas correspondientes le den aplicación al artículo 122 superior, en el hipotético evento de que intente acceder a un cargo público.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **• COMPETENCIA:**

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 80 y 191 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

## • MARCO JURÍDICO

Se debe precisar que, del artículo 40 de la Carta Magna, se desprende que, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, representa únicamente uno de los derechos políticos disponibles para los ciudadanos activos. Por lo tanto, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada con anterioridad, no se puede concluir que la inhabilitación establecida en el artículo 122 de la Constitución, impida al ex servidor público condenado por un delito contra el patrimonio del Estado, interponer –por ejemplo- acciones públicas de inconstitucionalidad, participar en elecciones, plebiscitos o referendos o constituir partidos políticos, según se lo autoriza la Constitución. Sobre este particular la Corte ha dicho lo siguiente:

“La Carta Política de 1991 establece en el artículo 40 el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Dentro de las varias manifestaciones que adopta este derecho se encuentra la posibilidad de elegir y ser elegido (num.1o.) así como de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (num. 7o.), salvo para aquellos colombianos que, por nacimiento o por adopción, tengan doble nacionalidad, en los casos y de la forma que lo establezca la respectiva reglamentación legal.

“El derecho político en mención ha sido reconocido como fundamental y de aplicación inmediata en el texto constitucional (CP, arts. 40 y 85), dado el desarrollo que permite alcanzar, no sólo en el patrimonio jurídico - político de los ciudadanos, sino también en la estructura filosófico - política del Estado, al hacer efectivo el principio constitucional de la participación

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

ciudadana (C.P., art. 1o.). No obstante, es posible someterlo a limitaciones<sup>2</sup> en aras de la defensa y garantía del interés general, como sucede para efectos del señalamiento de las condiciones de ingreso al ejercicio de un cargo o función públicos.

“En efecto, el ejercicio de la función pública hace referencia al “conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”<sup>3</sup>. Dicha función debe realizarse según los principios orientadores de la función administrativa puesta al servicio de los intereses generales y que se refieren a la moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (CP, art. 209). En ese orden de ideas, el ingreso al ejercicio de la función pública debe sujetarse a las condiciones que hagan efectivos dichas reglas.” (C-952 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Así las cosas, (i) teniendo en cuenta que lo que se prohíbe por parte del artículo 122 es el acceso a la función pública y no el ejercicio de los derechos políticos, concepto mucho más amplio del cual el desempeño de funciones públicas es apenas un ejemplo, (ii) y al no exigir el constituyente, la perpetuidad respecto a los demás derechos políticos; entonces, se puede concluir que, la aludida inhabilidad no aplica para el ejercicio de los demás derechos políticos establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política, y por ende, respecto a ellos, si resultaría aplicable su rehabilitación.

- **EL CASO CONCRETO:**

---

<sup>2</sup> Vid. Sentencias C-558 de 1994 y C-509 del mismo año.

<sup>3</sup> Sentencia C-631 de 1996.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

1.- El fondo del asunto orbita alrededor de la solicitud de rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impetrada por el condenado CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, a quien mediante auto del 08 de mayo del año 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla le declaró la extinción de la sanción penal o pena privativa de la libertad de 157 meses que le fue fijada como autor del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS y otros, por cumplimiento del periodo de prueba. No obstante, dicha providencia, no le extinguió al señor ALTAMAR ARIAS, las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, vale decir 157 meses de prisión, que equivalen a 13 años y 01 mes, pues el quo advirtió que este término comenzó a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 21 de septiembre del año 2011, cuando se inadmitió la demanda de casación.

2.- El penado expuso ante esa autoridad judicial que, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 92 del Código Penal, esto es, decretar la REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, para el ejercicio de derechos y funciones públicas, toda vez que alega tener derecho a ello.

3.- En auto de fecha 11 de febrero de 2022, el funcionario judicial que vigila su pena, resolvió no declarar la extinción y rehabilitación de los derechos relacionados con la pena accesoria de inhabilitación para el

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

ejercicio de funciones pública, esto es para ocupar cargos públicos. No obstante, accedió a la solicitud de rehabilitación, pero de los derechos políticos afectados por la sentencia condenatoria del proferida en su oportunidad por esta Corporación, al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS.

3.1.- Dentro de la providencia, sostuvo que, no es factible extender la rehabilitación a la pena accesoria de INHABILITACION PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, ya que, como se expuso en la sentencia de constitucionalidad C-652/03, el término de esta pena accesoria no puede ser menor al establecido en el artículo 122 superior. Explicó que el propósito de esta inhabilidad, según el artículo 122 de la Constitución Política, es impedir que un funcionario público condenado por un delito contra el patrimonio del Estado pueda volver a ocupar cargos públicos. Aclaró que esto no significa que se esté alterando la sentencia del Tribunal Superior, sino que se está aplicando directamente la Constitución Política en virtud del principio constitucional de la eficacia de la norma constitucional.

4.- Notificado de la decisión, el condenado interpuso recurso reposición en subsidio de apelación, el cual sustentó en la forma que viene de verse. El juez a quo, mediante auto adiado 01 de agosto de 2022, resolvió no reponer la providencia recurrida, y en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

4.1.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar como problemas jurídicos si **(i)** el Juez de Primer Nivel erró en su decisión,

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

al dividir la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas en dos penas accesorias, esto es, por un lado, el acceso a la función pública y de otro lado, el ejercicio de los derechos políticos; **(ii)** determinar si acierta el apelante, cuando alega que, que se trata de una única pena accesoria, y por ende, deben rehabilitarse íntegramente sus derechos políticos y el acceso a las funciones públicas. Sumado a lo anterior, **(iii)** se determinarán los efectos y consecuencias derivadas de la omisión de la imposición de sanción intemporal del inciso 5º del artículo 122 de la Constitución, dentro de las sentencias condenatorias proferidas contra el sentenciado. Por contera, **(iv)** se verificará, si se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para aplicar al sentenciado la sanción intemporal de que trata el inciso 5º del artículo 122 Superior.

5.- En primer lugar, en aras de resolver el recurso de apelación impetrado por el condenado, resulta necesario traer a colación el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, que establece una sanción de carácter intemporal para los delitos que afectan el patrimonio del estado, veamos:

**ARTICULO 122.** (...) <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

6.- Igualmente, el artículo 92 del Código Penal establece respecto a la anterior inhabilidad, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 92. LA REHABILITACIÓN.** La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.”**

7.- Para resolver el primer problema jurídico planteado, la Sala considera pertinente traer a colación lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, la cual, en sentencia del 03 de abril de 2019, realizó una distinción entre el ejercicio de funciones públicas con los demás derechos políticos, veamos:

“En el caso en estudio, Á. A. CH. Y., de acuerdo con el contenido de los artículos 397 –peculado por apropiación- y 413 del Código Penal –prevaricato por acción- fue condenado a la pena de 112 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

**Si bien resulta acertado el término por el que el Tribunal impuso la sanción de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debe aclararse que dicho quantum solamente aplica en relación con el ejercicio del derecho político de elegir y ser elegido, pues conforme lo dispone el artículo 122 Superior, atrás citado la prohibición para el ejercicio de funciones públicas, como**

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Magistrado ponente, SP1176-2019, Radicación 53765, Acta 83., Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

**desempeñar cargos públicos y celebrar contratos con el Estado en forma directa o a través de interpuesta persona, opera en forma intemporal.**

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**SEGUNDO. Determinar que la inhabilitación de derechos y funciones públicas respecto de los contemplados en el artículo 122 de la Constitución Política, es intemporal.**

8.- Aunado a lo anterior en la sentencia de constitucionalidad C-652/03, la Honorable Corte revisó el delito de peculado por apropiación<sup>5</sup> (art. 397 C.P.), específicamente la frase final del inciso primero: ***"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término"***, precisando que debía declararse de manera condicionada la frase *"por el mismo término"*, *"a efectos de que se entienda que para el ejercicio de funciones públicas, en el caso del peculado por apropiación, la inhabilitación es intemporal, mientras que tendrá la duración legal para el ejercicio de los demás derechos políticos."*<sup>6</sup>

9.- De esta forma, no se trata como lo alega el sentenciado en su recurso de apelación, de que el a quo incurrió en una vía de hecho al dividir la pena de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en dos

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 397. PECULADO POR APROPIACIÓN.** <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**

<sup>6</sup> Sentencia C 652 de 2003

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

penas accesorias, toda vez que, tal como viene de verse, dicha distinción surge de lo sostenido tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, cuando diferenciaron entre el ejercicio de funciones públicas con los demás derechos políticos.

10.- Por otro lado, la Sala advierte que, si bien el sentenciado alega que en los fallos condenatorios dictados en su contra, no se le impuso la inhabilidad intemporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la cual se hace referencia en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política<sup>7</sup>, lo cierto es que, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha inhabilidad opera de pleno derecho, lo cual significa que aplica aunque no se imponga en la sentencia de condena a quien incurra en conducta dolosa que afecte el patrimonio estatal. Así se ha explicado:

En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.

**Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5º, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.**

---

<sup>7</sup> Dentro de la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación se ordenó lo siguiente: (...) **Tercero:** CONDÉNESE al señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, a la pena principal de ciento cincuenta y siete (157) meses de prisión, en calidad de autor responsable del punible de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS, en concurso material heterogéneo y sucesivo con los delitos de INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y PREVARICATO POR ACCIÓN, Y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por el cual resulta ahora también condenado.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio non bis in ídem. **Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije exactamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona.** Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos al de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –art. 40-7 de la Constitución–, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades estatales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública<sup>8</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).

11.- En conclusión a pesar de que la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación no mencionó explícitamente el tema de la intemporalidad en relación con la pena accesoria de acceso a funciones públicas; esto no significa, ni remotamente, que esta omisión justifique la no aplicación del inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política, el último inciso del artículo 92 del Código Penal en lo que respecta a los efectos de la intemporalidad, y la jurisprudencia antes reseñada, pues tal como viene de verse, ésta opera de pleno derecho; por el contrario, su no aplicación puede prestarse para equívocos o porque no para engaños, mucho más cuando se trata de condenas proferidas en contra de una persona que ha defraudado el patrimonio público, a quien el propio constituyente privó de estos derechos subjetivos públicos.

12.- Por contera, luego de haber dilucidado que es enteramente procedente distinguir entre la inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, subrayando que la primera admite la rehabilitación de esos derechos y la

---

<sup>8</sup> CSJ SP, 19 jun. 2013, rad. 36511.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

segunda no, debido a la intemporalidad o perpetuidad de la sanción establecida en el artículo 122 Superior, procederá la Colegiatura a verificar si efectivamente se cumplen los elementos necesarios para aplicar al sentenciado la sanción intemporal de que trata el inciso 5º del artículo 122 Superior, de la cual se debe manifestando que no viene prevista expresamente en la sentencia condenatoria dictada en su contra por delito de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS.

13.- Sobre la inhabilidad de rango constitucional contemplada en el artículo 122, la Corte Constitucional en Sentencia C-652/03, expediente D-4330, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló lo siguiente es *"una inhabilidad sin término, que impide al servidor público afectado por ella volver a ejercer función pública alguna"*, veamos:

*"Aunque alrededor del tema de las inhabilidades y más específicamente de la posibilidad que le asiste al legislador para crear nuevos modelos de inhabilidad intemporal existe una ardua discusión en la jurisprudencia, baste con decir por ahora que a la luz de la jurisprudencia transcrita y de las sentencias enlistadas, la inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Carta es una inhabilidad sin término, que impide al servidor público afectado por ella volver a ejercer función pública alguna.*

*A efectos de determinar la compatibilidad jurídica entre el artículo 122 y los artículos del Código Penal demandados, es necesario determinar los elementos integrantes de la inhabilidad constitucional de la referencia.*

*6. Elementos de la inhabilidad del artículo 122.*

*Según se desprende del texto de la norma, los elementos de esta inhabilidad son:*

*i) El sujeto pasivo de la inhabilidad es quien haya sido servidor público.*

*El fin genérico de las inhabilidades es garantizar la moralidad, la transparencia, la eficiencia y el buen funcionamiento de la administración*

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

*pública. Para la Corte, la defensa de la administración pública requiere que quienes se vinculen con el Estado en calidad de agentes suyos cumplan con*

*requisitos especiales de idoneidad que garanticen la adecuada atención y satisfacción de los intereses generales.*

**De acuerdo con esta concepción, también los particulares podrían estar incurso en causales de inhabilidad, lo cual, de hecho sucede. No obstante, la inhabilidad a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución Política gravita únicamente sobre quien ha ostentado el cargo de servidor público. De allí que se entienda que el fin específico de esta inhabilidad es impedir que el Estado vuelva a vincular a su aparato administrativo individuos que defraudaron la confianza puesta en ellos durante el ejercicio de sus funciones.** *Es claro, como lo ha dicho la Corte, que "los servidores públicos son los principales encargados de que impere en la vida social. Los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza."*

**Así entonces, para que opere la inhabilidad de que se trata, es requisito sine qua non que el sujeto sobre el cual pretenda hacerse recaer la causal de inelegibilidad haya sido servidor del Estado.**

*ii) Debe existir una condena penal*

**El segundo requisito de la norma es que se haya impuesto una sanción penal. El servidor público debe haberse encontrado responsable por la comisión de un delito, lo cual excluye la posibilidad de aplicar la causal a quien apenas se encuentra sub iudice. Se requiere entonces que exista una sentencia penal en firme que imponga la sanción correspondiente.**

*La inhabilidad prevista en el artículo 122 es una sanción accesoria que se impone como consecuencia de la responsabilidad deducida del proceso penal. Por ello, la misma norma señala que la inhabilidad se aplica "sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley."*

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

*iii) La condena debe proferirse por la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado*

*La inhabilidad a que hace referencia el artículo 122 debe imponerse al servidor público que ha sido condenado por un delito cometido contra el patrimonio del Estado.*

**No basta con que el delito afecte la administración pública. Es necesario que el mismo se dirija específicamente contra el patrimonio público, es decir, que atente contra el erario.**

(...)

*En aras de la precisión conceptual que la jurisprudencia echó de menos, el legislador vino a delimitar el alcance del término "patrimonio del Estado" mediante la expedición de la Ley 734 de 2002 - nuevo Código Disciplinario Único -. Éste, en su artículo 38, señala lo que debe entenderse „por patrimonio del Estado“ para efectos de la aplicación de la inhabilidad constitucional del inciso final del artículo 122 superior.*

*Los siguientes son los términos de la regulación.*

*ARTÍCULO 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

*PARÁGRAFO 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, **se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.***

*Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.”*

*La norma citada fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-064 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), razón por la cual debe entenderse que, de conformidad con la legislación vigente, la*

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

*correcta interpretación del inciso final del artículo 122 de la Constitución ha de contar con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 734 de 2003.*

*iv) Inoperancia de la inhabilidad por delitos culposos*

*El tema de si el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política tiene aplicación en el caso de delitos culposos ha sido objeto de largo debate en la jurisprudencia.*

*Inicialmente se estimó que no era contrario a la Carta aplicar la inhabilidad intemporal establecida en el artículo 122 para delitos culposos porque la Constitución Política no establecía diferencia alguna entre modalidades de la culpabilidad a efecto de asignar dicha sanción. Al respecto, en la Sentencia C-280 de 1996, ya citada, la Corte sostuvo lo siguiente:*

*"Ahora bien, el actor no impugnó la primera parte del ordinal, la cual consagra la primera inhabilidad, por lo cual la Corte no se pronuncia frente a ella, por cuanto a ella no compete revisar oficiosamente leyes que no hayan sido demandadas. Y, la Corte considera que siempre y cuando se haga la precisión del numeral anterior, la segunda inhabilidad se ajusta a la Carta pues es un desarrollo del artículo 122 superior que, como bien dice la Vista Fiscal, no distingue entre delitos dolosos o culposos." (Sentencia C-280 de 1996).*

*Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia C-209 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) en donde la Corporación declaró exequible el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 que establecía la inhabilidad para ser concejal de quien hubiere sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que en los últimos se hubiere afectado el patrimonio del Estado.*

*Dicha jurisprudencia sostenía que a pesar de tratarse de delitos políticos o culposos, si la conducta desplegada por el autor atentaba contra el patrimonio del Estado, era posible imponer la inhabilidad establecida en el artículo 122 de la Constitución que impedía al afectado acceder a cargos públicos de por vida.*

*No obstante, con la expedición de la citada Ley 734 de 2002 la posición de la Corte sufrió variaciones. Dicho viraje tuvo lugar a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 38 de esa Ley que limita la aplicación de la inhabilidad intemporal a los delitos dolosos. En lo pertinente, la norma establece que "Para los fines previstos en el inciso*

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

*final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.”*

*Luego de hacer un análisis de la potestad que le asiste al legislador para desarrollar los artículos constitucionales y acudiendo a una interpretación sistemática de la Constitución y a un criterio de proporcionalidad de la sanción y la conducta, la Corte adujo que no era posible aplicar la misma inhabilidad a quien atenta de manera dolosa contra el patrimonio del Estado que a quien lo hace de forma culposa.*

(...)

**De lo anterior se tiene que a partir de la vigencia de la Ley 734 de 2002 la inhabilidad del inciso final del artículo 122 de la Constitución no se aplica para delitos culposos, sino únicamente para dolosos, sin perjuicio de que los primeros puedan ser sancionados con inhabilidades de inferior duración establecidas por la Ley.**

*iv) El objeto de la inhabilidad*

**El fin de la inhabilidad del artículo 122 de la Constitución es impedir que el servidor público que ha sido condenado por un delito contra el patrimonio del Estado pueda volver a desempeñar funciones públicas.**

*Así entonces, es el acceso a la función pública lo que se prohíbe por parte de la norma y no el ejercicio de derechos políticos, concepto mucho más amplio del cual el desempeño de funciones públicas es apenas un ejemplo.*

*Dice el artículo 40 de la Carta que todo ciudadano tendrá derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual podrá:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

*3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*

*4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

*5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

*6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Como se desprende de la norma, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos es apenas uno de los derechos políticos que tiene el ciudadano en ejercicio, por lo que no puede inferirse que la inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Carta le impida al ex servidor público condenado por un delito contra el patrimonio del Estado interponer –por ejemplo- acciones públicas de inconstitucionalidad, participar en elecciones, plebiscitos o referendos o constituir partidos políticos, según se lo autoriza la Constitución.*

14.- A partir de dicho extracto jurisprudencial, concluyó la Corte Constitucional que los elementos que componen la inhabilidad del artículo 122 son los siguientes, **(i)** el sujeto pasivo de la inhabilidad es quien haya sido servidor público, **(ii)** debe existir una condena penal, **(iii)** la condena debe proferirse por la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, **(iv)** no opera la inhabilidad por delitos culposos **(v)** y por último, tiene por objeto, impedir que el servidor público que ha sido condenado por un delito contra el patrimonio del Estado pueda volver a desempeñar funciones públicas.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

15.- La Colegiatura advierte que, los anteriores criterios jurisprudenciales establecidos por la Honorable Corte, se encuentran debidamente acreditados en el sub lite, toda vez que, el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS fue condenado penalmente por esta Corporación por los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y PREVARICATO POR ACCIÓN; en su calidad de servidor público, esto es, cuando fungía como Gerente General de la empresa Distrital de Transito de Barranquilla METROTRANSITO. En la sentencia condenatoria proferida el 25 de marzo de 2011, la Colegiatura advirtió que, *"...imputándosele entonces responsabilidad penal al procesado por la comisión de delito de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS, a fin de proteger los interés del Estado como bien jurídico vulnerado por las acciones típicas y antijurídicas realizadas por el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS en su desempeño como servidor público mientras fungía como Gerente General de LA EMPRESA METROTRANSITO S.A."*

16.- Aunado a lo anterior, dentro la citada sentencia dictada por la Corporación, se estableció que, el actuar del sentenciado conllevó un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro alguno del patrimonio del Estado, veamos:

*"...se comprueba la existencia de irregularidades que se presentaron en la celebración de diferentes contratos entre METROTRANSITO y las ya mencionadas empresas que fueron beneficiadas con la asignación de altas y desbordantes sumas de dineros de las arcas del Estado... evidenciándose que los valores cancelados son notablemente exorbitantes con relación a la actividad que se realizaría.*

(...)

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

De esta manera podemos ver que el señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS en su desempeño como Gerente de la EMPRESA TRANSMETRO- sic -, (debe entenderse que se refería es a METEROTRANSITO ) demostró fehacientemente el interés sobre las contrataciones alegadas por lo que la Sala considera que al estar comprobado dentro del proceso que sobre él recae responsabilidad penal por la comisión penal de los delitos de INTERES INDEBIDO EN LA CELERBRACION DE CONTRATOS Y PREVARICATO POR ACCION se tiene que el interés tuvo trascendencia pecuniaria, obteniendo con su intervención que los recursos del Estado bajo vagas justificaciones queden en manos de personas que no aportan seguridad en los recursos y labores contratadas ni beneficios a los fines que persigue la administración pública...por lo tanto se encontraba dentro de su órbita funcional el velar porque se cumplieran los fines del Estado, el beneficio general y los intereses de la empresa MTEROTRANSITO con el fin de evitar y salvaguardar detrimentos en el erario público que además llevó a la lesión gravemente del bien jurídico de la Administración de Justicia, favoreciendo a tercero con su actuar y confrontando el cumplimiento de su deber como servidor público con los intereses personales y amistosos... Siendo que la responsabilidad del gasto y el manejo total o general del presupuesto de la empresa Distrital recae sobre su gerente o director de forma tal que resulta inevitable su responsabilidad final toda vez que pueda endilgarse el desvío la malversación de fondos o recursos del Estado como en este caso pudieron evidenciarse.

(...)

“... se encuentra probado a folios que el señor ALTAMAR ARIAS adjudicó contrato a personas jurídicas que no llenaban el pleno de los requisitos para suscribir los contratos que fueron adjudicados, por lo que con pleno conocimiento, tal como se encuentra probado favoreció a la empresa CUBISA y a la COOPERATIVA COMUNA, con el fin de que incrementarán su patrimonio personal, e inclusive en uno de los casos desembolsó doscientos cincuenta millones(\$250.000.000)demás, estándose probado así el favorecimiento a terceros, verbo rector del Peculado...Ciertamente de esta manera la Sala reitera que si existe responsabilidad penal por parte del señor CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS en la comisión del delito de PECULADO POR APROPIACION en la modalidad a FAVOR DE TERCEROS, toda vez que permitió que terceras personas recibieran beneficios constituidos en altas y considerables asignaciones económicas, las cuales ante el amparo de la ley no llenan los requisitos de legalidad para hacerlas justificables, lo que trae consigo haber dejado de lado la

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

posición de garante que debía prevalecer en el cumplimiento de sus labores..., por lo que se entiende que existió un detrimento patrimonial de Estado representado por el Distro de Barranquilla por un mínimo con la suma de cuatro mil veintiocho millones doscientos cincuenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$4.028.250.384) ...teniendo en cuenta los elevados montos de dineros adjudicados enriqueciendo de manera ilícita el patrimonio de tercero correlativo al detrimento patrimonial de las arcas del Estado, aumentada en otro tanto por el concurso de los hechos punibles de INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS Y PREVARICATO POR ACCION...quedando finalmente la pena a imponer en CIENTO CIN CUENTA Y SISTE (157) meses de prisión; y como pena accesoria multa por valor de lo apropiado, es decir cuatro mil veintiocho millones doscientos cincuenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$4.028.250.384) e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término..."

17.- En conclusión, en el presente asunto, el patrimonio del Estado padeció un daño directo, real y concreto a consecuencia de la conducta desvalorada de CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS, que causó un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro alguno del patrimonio del Estado, por un valor de cuatro mil veintiocho millones doscientos cincuenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$4.028.250.384).

18.- De esta forma, al verificarse todos los elementos necesarios para dar aplicación a la sanción intemporal de que trata el inciso 5º del artículo 122 Superior, la Sala considera que, no habría lugar a la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y su consiguiente rehabilitación, por el contrario las autoridades administrativas deben tener muy claro que el penado no podrá en ningún tiempo INSCRIBIRSE COMO CANDIDATO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A SER ELEGIDO O DESIGNADO COMO SERVIDOR PÚBLICO Y A

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

CONTRATAR CON EL ESTADO DIRECTAMENTE O POR INTERPUESTA PERSONA, ETC.

19.- La anterior precisión resalta necesaria para dar claridad sobre la rehabilitación o no del ejercicio de la función pública del condenado, pues el tema no es asunto fácil de entender para algunas personas legas en derecho, y, sobre todo, para claridad de las autoridades que deben estar atentas a que personas que se encuentren inmersas en la mencionada inhabilidad intemporal, no desarrollen dichas actividades en lo administrativo, en desmedro de la moralidad pública, todo esto, *"para asegurar la prevalencia del interés colectivo y la excelencia e idoneidad del servicio público, "mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo"*<sup>9</sup>.

- **CONCLUSIÓN:**

20. - En resumen, la Sala confirmará el auto apelado, por las razones antes mencionadas.

- **Decisión:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla,

---

<sup>9</sup> Sobre las finalidades de las inhabilidades en general cfr. CC C-1016-2012

|                      |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto               | Apelación de Auto                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado             | 08001310400220080032601<br>2022 00198                                                                                                                                                                                           |
| Procesado<br>Delitos | CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS<br>PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE<br>TERCEROS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO<br>Y SUCESIVO CON LOS DELITOS DE INTERÉS<br>INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y<br>PREVARICATO POR ACCIÓN |
| Sistema<br>Decisión  | Ley 600 del 2000<br>Confirma                                                                                                                                                                                                    |

**RESUELVE:**

**ÚNICO** – Confirmar la decisión apelada, en cuanto fue objeto de disenso, de acuerdo a lo expuesto. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase. Devuélvase en su oportunidad.**

**Los Magistrados,**



**LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**



**JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**



**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**